

REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL PARQUE CULTURAL Y RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID N., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 73, fracción VI base I a. de la propia Constitución; 5o., 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 17, fracciones I, IV y VII, 2o fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1o., 5o., 6o., fracción II, 44 y 46, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1o. y 2o. de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal; 45, fracción XV y 5o, fracciones I, II, y III del Reglamento Interior del propio Departamento; 3o., fracciones I y VI y 4o., fracción II del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, señala entre sus objetivos para el Distrito Federal, el de mejorar la calidad del medio ambiente para sus habitantes, a través de la conservación y recuperación del equilibrio ecológico;

Que las zonas forestales y áreas verdes del Distrito Federal son los pulmones indispensables para la conservación de la vida;

Que la contaminación ambiental y el uso inadecuado de los recursos naturales representan una amenaza permanente para la salud de los habitantes del Distrito Federal, siendo impostergable detener el deterioro ambiental en la ciudad, por lo que es necesario expedir, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ordenamientos que regulen, principalmente, áreas que cumplan con una función de preservación ecológica;

Que para cumplir con los objetivos enunciados, el Ejecutivo Federal, con fecha 16 de diciembre de 1983 expidió el Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública en favor del Departamento del Distrito Federal, del predio conocido con el nombre de Desierto de los Leones, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de ser destinado a un parque cultural y recreativo que tenga como finalidad la preservación ecológica, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del mismo año.

Que para obtener resultados óptimos en la preservación y mantenimiento del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, es necesaria la labor conjunta entre la población y las autoridades del Departamento del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL PARQUE CULTURAL Y RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público, y tienen como objeto regular el funcionamiento del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, a efecto de racionalizar su uso y fomentar su preservación y mejoramiento.

Artículo 2o.- En el presente Reglamento se entenderá por:

I.- Departamento, al Departamento del Distrito Federal;

II.- Comisión, a la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural del Departamento del Distrito Federal;

III.- Delegación, a la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos;

IV.- Parque, al Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, y

V.- Reglamento, al presente Ordenamiento.

Artículo 3o.- El Parque tiene una superficie de 1529 Ha., en forma poligonal alargada, cuyo eje sigue rumbo Noroeste-Suroeste, en los términos del plano señalado en el Decreto Expropiatorio expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 16 de diciembre de 1983, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 del mismo mes y año.

Artículo 4o.- Corresponde al Departamento la administración del Parque, la que ejercerá por conducto de la Delegación.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal a las que legalmente corresponda la realización de acciones o la prestación de servicios relacionados con el Parque, deberán coordinarse con la Delegación, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES DE LA DELEGACION

Artículo 5o.- Corresponde al Departamento, a través de la Delegación:

I.- Nombrar al Administrador del Parque;

II.- Nombrar a los Guardias del Parque;

III.- Fijar los horarios de funcionamiento del Parque;

IV.- Autorizar los eventos culturales, deportivos y sociales dentro del Parque;

V.- Coordinarse con la Secretaría General de Protección y Vialidad para la seguridad pública dentro del Parque;

VI.- Coadyuvar con la Comisión en el ejercicio de sus funciones y facultades;

VII.- Expedir los permisos, autorizaciones o cédulas de empadronamiento, en los términos de los ordenamientos aplicables, respecto de la actividad comercial que se desarrolla en el Parque;

VIII.- Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Parque;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X.- Determinar el cierre temporal, total o parcial del Parque para su revitalización y mantenimiento, y

XI.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 6o.- El Departamento por conducto de la Delegación promoverá:

I.- La colaboración de los sectores público, social y privado para la preservación y mantenimiento del Parque;

II.- El desarrollo de eventos culturales, deportivo y sociales;

III.- Eventos especiales para la recreación de niños y ancianos, y

IV.- La adecuación de instalaciones apropiadas para el uso de invidentes y minusválidos.

CAPITULO III DE LA COMISION

Artículo 7o.- El Departamento a través de la Comisión realizará las siguientes funciones:

I.- Promover la realización de trabajos de protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del Parque;

II.- Propiciar el desarrollo de eventos de carácter ecológico;

III.- Coordinar conjuntamente con la Delegación, el desarrollo de los programas de uso público del Parque;

IV.- Fomentar la investigación y estudio para el mejoramiento de los recursos naturales del Parque, pudiendo participar en dichas actividades, instituciones, organismos y personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, Y

V.- Establecer y operar los sistemas de monitoreo de los recursos naturales del Parque.

Artículo 8o.- La Comisión resolverá las solicitudes de construcción que presenten los particulares, en relación con el Parque.

CAPITULO IV DEL ADMINISTRADOR

Artículo 9o.- El Administrador del Parque tendrá las siguientes funciones:

I.- El ejercicio del presupuesto que se le asigne;

II.- Informar a la Delegación de todas las gestiones y actividades que realice;

III.- Verificar que los comerciantes que operen en el Parque, estén debidamente inscritos en el Padrón que al efecto lleve la Delegación;

IV.- Llevar un registro y control sobre las características y preferencias de los usuarios;

V.- Supervisar las actividades de los Guardias del Parque e informar a la Delegación sobre cualquier anomalía, y

VI.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento y de más ordenamientos aplicables.

CAPITULO V DE LOS GUARDIAS DEL PARQUE

Artículo 10.- Los Guardias del Parque tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Resguardar el Parque;

II.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 14 y 19 de este Reglamento;

III.- Informar y orientar sobre las diversas actividades, sitios y zonas de interés para los usuarios;

IV.- Preservar y proteger los recursos naturales del Parque;

V.- Acatar las instrucciones que emita la Delegación por conducto del Administrador, y

VI.- Las demás que en razón de sus funciones le correspondan.

CAPITULO VI DEL USO Y PRESERVACION DEL PARQUE

Artículo 11.- La administración, uso y preservación del Parque, se ajustará a las normas legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Artículo 12.- Para la realización de eventos dentro del Parque, los interesados deberán solicitar a la Delegación la autorización correspondiente cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la celebración de dichos eventos.

Artículo 13.- Los clubes y organizaciones deportivas que requieran la utilización del Parque y sus instalaciones, deberán solicitarlo por escrito a la Delegación.

En caso de que la Delegación resuelva autorizar lo solicitado, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplirse respecto de cada instalación que se vaya a ocupar.

Artículo 14.- Queda prohibido a los usuarios del Parque:

I.- Ejecutar talas, pastoreo, desmontes, quemas, desrames, calas, acoteos y cualquier otra actividad que vaya en detrimento de la vegetación del Parque;

II.- Cazar, capturar, maltratar y transportar animales silvestres, así como sus nidos y madrigueras. En el caso de captura de ejemplares para fines científicos, se requerirá la autorización expedida por la Comisión;

III.- Excavar y extraer elementos del suelo;

IV.- Extraer el agua del subsuelo sin la autorización correspondiente;

V.- Realizar descarga de desechos sólidos, aguas residuales o cualquier tipo de material contaminante en corrientes, cauces, y demás cuerpos de aguas y superficie, que puedan dañar a las personas, flora, fauna, suelo, agua y subsuelo;

VI.- Arrojar o abandonar basura y objetos, ya sean de naturaleza orgánica o inorgánica, sólidos o líquidos, fuera de los depósitos destinados para ello, así como tirar y depositar sustancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo e instalaciones.

VII.- Introducirse a las áreas restringidas, así como transitar en forma peatonal o vehicular en caminos distintos a los destinados a tales fines;

VIII.- Entrar o permanecer en el Parque fuera de los horarios establecidos por la Delegación;

IX.- Realizar actividades que dañen las instalaciones administrativas, históricas o culturales;

X.- Introducirse en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

XI.- Introducir estupefacientes, psicotrópicos y todo tipo de sustancias que alteren la salud de las personas;

XII.- Introducir bebidas alcohólicas sin la autorización del Administrador,

XIII.- Provocar la emisión por cualquier medio de ruidos y vibraciones que causen molestias a las personas o animales, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento;

XIV.- Ejecutar cualquier clase de construcción;

XV.- Realizar eventos no autorizados por la Delegación;

XVI.- Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo, fuera de las instalaciones expresamente destinadas para ello;

XVII.- Poseer y hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, del medio ambiente y de los bienes e instalaciones que integran el patrimonio del Parque;

XVIII.- Introducir y liberar animales bravíos de cualquier clase, que representen peligro al público usuario;

XIX.- Introducir armas u objetos con los que se pueda causar daños a las personas, bienes o instalaciones, así como para cazar o capturar a los animales;

XX.- Acampar o levantar casas de campana en el área que ocupa el Parque, sin autorización previa de la Administración;

XXI.- Maltratar o hacer uso inapropiado de los bienes e inmuebles del Parque, y

XXII.- Colectar material vegetal, aún para fines de investigación, sin la autorización respectiva.

CAPITULO VII DEL COMERCIO

Artículo 15.- Para ejercer cualquier actividad comercial dentro del Parque, será necesario obtener previamente de la Delegación el permiso, autorización o cédula de empadronamiento correspondiente, en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- El comercio en el Parque se llevará a cabo exclusivamente en las zonas que para el efecto determine la Delegación, asimismo, el número de comerciantes estará limitado a la asignación de locales y lugares que establezca la propia Delegación.

Artículo 17.- Para los efectos de este Reglamento, el comercio en el Parque se clasifica en:

I.- Comerciantes fijos, son aquellos que realizan sus actividades en un local previo y expresamente asignado por la Delegación;

II.- Comerciantes semifijos, son aquellos que realizan su actividad en un lugar previo y expresamente asignado por la Delegación, y

III.- Comerciantes móviles, son aquellos que para realizar su actividad requieren de un desplazamiento constante.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, la Delegación otorgará la autorización correspondiente para ejercer el comercio a que se refiere el artículo anterior, a los interesados que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en las formas aprobadas al efecto, consignando con veracidad los datos que en ella se indiquen;

II.- Ser de nacionalidad mexicana;

III.- Ser mayor de 16 años;

IV.- Presentar tarjeta de salud y licencia sanitaria cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran de ella;

V.- Entregar tres fotografías del solicitante, y de sus dependientes o empleados, de 3.5 cm. por 4.5 de frente y sin retoque, y

VI.- No haber obtenido anteriormente cédula de empadronamiento para ejercer el comercio dentro del Parque.

Artículo 19.- Los comerciantes tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Padrón que para el efecto establezca la Delegación;

II.- Conservar en absoluta limpieza el interior y exterior del local o lugar donde realicen su actividad comercial, y colocar la basura en los depósitos asignados para tal fin;

III.- Abstenerse de vender bebidas al público en envase de lámina o vidrio;

IV.- Portar una bata con las características que la autoridad señale;

V.- Realizar únicamente la actividad comercial autorizada para el local o lugar asignado, dentro de los horarios autorizados;

VI.- Portar en lugar visible el gafete de identificación actualizado, y debidamente autorizado por la Delegación;

VII.- Refrendar la autorización correspondiente con la periodicidad que la Delegación determine;

VIII.- Abstenerse de la venta de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la salud de las personas, y

IX.- Abstenerse de la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización de la Delegación.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS

Artículo 20.- Corresponde al Departamento por conducto de la Secretaría General de Protección y Vialidad, prestar el servicio de seguridad pública dentro del Parque.

Artículo 21.- Corresponde al Departamento, por conducto de la Delegación, la prestación de los siguientes servicios:

I.- Limpia y recolección de basura;

II.- La conservación y mantenimiento de edificaciones e instalaciones que sean de su competencia;

III.- La conservación y mantenimiento del alumbrado público, de las redes de agua potable, riego y drenaje;

IV.- La información y orientación sobre los usos, áreas, actividades y conservación del Parque;

V.- La instalación de servicios sanitarios suficientes y adecuados para los usuarios, así como los de primeros auxilios, y

VI.- Las demás que requiera el Parque para su óptimo funcionamiento.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables, los comerciantes que incumplan con las obligaciones previstas en este Ordenamiento, se harán acreedores a:

I.- Amonestación por escrito, cuando infrinjan lo dispuesto en las fracciones II, IV y VI del artículo 19 del presente Reglamento. En caso de reincidencia se les impondrá una multa hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa por el equivalente de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien infrinja lo dispuesto en las fracciones I, III, V, VII y VIII y IX del propio artículo 19. Sin perjuicio de lo previsto en esta fracción, se procederá a la clausura y en su caso retiro de los puestos o mercancía con que se realice la actividad comercial, y

III.- Cancelación del permiso, autorización o cédula de empadronamiento para ejercer el comercio en el Parque, cuando:

- a).- Reincidan en los casos de infracción previstos en la fracción II de este Artículo;
- b).- Proporcionen datos falsos en la solicitud a la que se refiere la fracción I del artículo 18;
- c).- Cambien de giro comercial sin la autorización previa de la Delegación;
- d).- Vendan, traspasen o enajenen en cualquier forma la autorización para ejercer el comercio, sin la aprobación de la Delegación;
- e).- Dejen de ejercer la actividad comercial por más de 30 días continuos, sin causa justificada, y
- f).- La comprobada mala atención al público.

Artículo 23.- Corresponde a la Delegación por conducto del Administrador, sancionar con amonestación verbal o expulsión del Parque, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, a los usuarios que incumplan las obligaciones previstas en las fracciones VII, VIII, XII, XIII, XV, XVIII, XX y XXII del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 24.- Se remitirá al Juzgado Calificador competente para la aplicación de la sanción que corresponda, a quien infrinja lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XVI, XVII, XIX y XXI del artículo 14 del Reglamento.

Artículo 25.- A quienes realicen construcciones en contravención a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 14 de este Reglamento, les serán aplicables las sanciones previstas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 26.- Las sanciones a que se refiere el artículo 23 del Reglamento, serán aplicadas tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la falta;
- II.- La reincidencia, y
- III.- Las condiciones personales del infractor.

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente, aquella persona que habiendo cometido cualquier infracción a lo dispuesto por este Ordenamiento, viole nuevamente alguna de las disposiciones contenidas en el mismo. El administrador deberá llevar un registro oficial de los infractores al presente Reglamento.

Artículo 28.- En todo lo que no esté previsto en este Reglamento se aplicarán los ordenamientos jurídicos que regulen los casos que se trate.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL PARQUE CULTURAL Y RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES

REFORMAS: 0

PUBLICACION: 18 DE AGOSTO DE 1988

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: